



SENTENCIA 205/2026

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
SALA TERCERA DE DECISIÓN PENAL**

Rad No. 150013187003202500026 (RI. 2026-0170)

Magistrado Ponente: **SIMÓN EDUARDO MARTÍNEZ ESCANDÓN**

Discutido y Aprobado: Acta N° 028

Tunja, cuatro (4) de marzo de mil veintiséis (2026).

OBJETO DE LA DECISIÓN

1. Resolver la impugnación presentada por la accionante, frente al fallo de tutela proferido el 13 de enero de 2026 por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, mediante el cual declaró improcedente el amparo invocado.

ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

2. Martha Libia Cardozo Monroy interpuso acción de tutela contra la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre, en su calidad de operador del Concurso Público de Méritos FGN 2024 (**UT Convocatoria FGN 2024**), por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, buena fe, confianza legítima, acceso a cargos públicos y trabajo, con ocasión de la valoración de antecedentes dentro del referido concurso.

Manifiesta que el 22 de abril de 2025 realizó el pago de los derechos de inscripción y formalizó oportunamente su inscripción al cargo Auxiliar II, código I-309-M-05-(2), efectuando el cargue completo de los soportes exigidos en la plataforma SIDCA, conforme a las instrucciones del concurso, que supero la



Rama Judicial

República de Colombia

fase de verificación de requisitos mínimos y posteriormente aprobó la prueba de conocimientos, accediendo a la fase de valoración de antecedentes, allí advirtió que no fueron tenidas en cuenta cinco certificaciones laborales correspondientes a: “(i) Contraloría General de la Nación, (ii) Contador Efraín Elles Morales, (iii) Polo Democrático, (iv) A&G Auditoría de Gestión Integral S.A.S., y (v) Hospital Universitario San Ignacio”.

Por ello, reclamó dentro del término legal, aportando pantallazos extraídos de la plataforma SIDCA, pero la Universidad Libre y la Fiscalía General de la Nación respondieron negativamente, señalando que los soportes no se encontraban registrados en el sistema al momento de formalizar la inscripción, razón por la cual mantuvieron el puntaje inicialmente asignado, la plataforma además presentó fallas técnicas. En su sentir la tutela es procedente de manera excepcional, dado que el concurso continúa avanzando y podría culminar con la conformación de listas de elegibles, generándose un perjuicio irremediable si no se corrige oportunamente la valoración de antecedentes.

Pide que se ordene a la Fiscalía General de la Nación y a la Universidad Libre como operador de la Unión Temporal de la Convocatoria FGN 2024 dejar sin efecto la respuesta emitida a la reclamación sobre la valoración de antecedentes y, además, se realice una nueva valoración de su experiencia laboral.

3. La acción de tutela fue admitida el 31 de diciembre de 2025 por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja. Allí dispuso la vinculación de los participantes del concurso FGN2024 al que se presentó la accionante.

RESPUESTA DE ACCIONADOS

4. El apoderado Especial de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 frente al tema de disenso indicó que la Universidad Libre,



Rama Judicial

República de Colombia

mediante respuesta emitida, le informó a la libelista que las certificaciones laborales a las que hizo alusión en su escrito de reclamación, una vez efectuada una nueva y exhaustiva revisión de la totalidad de documentos cargados en el aplicativo SIDCA al momento de formalizar su inscripción no se encuentran registradas.

Sostuvo que carece de verdad material la afirmación de la accionante según la cual dichas certificaciones fueron cargadas de manera oportuna, esto es, con anterioridad al cierre del período de inscripciones pues las mismas no fueron aportadas.

Explicó que el funcionamiento y disponibilidad de la aplicación, las fechas de apertura y cierre sujetos al calendario definido para ello, pudo suceder que la accionante no cargó bien los documentos, pues finalmente los archivos no fueron almacenados exitosamente.

En suma, los certificados laborales alegados por la accionante no fueron debidamente cargados, era su responsabilidad visualizarlo para corroborar su adecuado cargue en el sistema, conforme a lo establecido en la página 28 de la guía de orientación al aspirante para el registro, inscripción y cargue de documentos, la función de visualización de archivos permaneció disponible para los aspirantes tuvo una duración de 31 días, entre el 21 de marzo y el 22 de abril, incluso reportó los accesos al sistema por parte de la accionante que, conforme a esos movimientos, realizó, en su mayoría gestiones para su inscripción **el último día en que se cerraban oficialmente las mismas, esto es, el 22 de abril de 2025**. Asimismo, indicó que se registraron nuevos ingresos durante los días de reapertura, lo cual permitió a la aspirante advertir la ausencia de los documentos de experiencia respecto de los cuales sí creó los registros, pero no adjuntó los documentos correspondientes, la tutela es improcedente.

.



5. La Subdirección de apoyo a la comisión de la carrera especial de la Fiscalía General de la Nación, en esencia, aseguró que la acción de tutela formulada resulta improcedente ya que la libelista cuenta con otros medios o recursos para controvertir los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, los cuales fueron publicados el 13 de noviembre de 2025.

DE LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

6. El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, en sentencia del 13 de enero de 2026, declaró improcedente el amparo invocado.

En relación con la afirmación de la accionante según la cual sí cargó los documentos correspondientes a su experiencia laboral, sostuvo que las entidades accionadas realizaron verificaciones técnicas en el sistema SIDCA3 y no encontraron registros de almacenamiento exitoso de los archivos cuya valoración se reclama. Asimismo, indicó que las capturas de pantalla aportadas por la tutelante no constituyen prueba suficiente del cargue efectivo de los documentos, pues corresponden únicamente a vistas preliminares generadas por el navegador durante el proceso de adjuntar archivos, las cuales no acreditan que el sistema haya recibido y almacenado definitivamente dichos soportes en su repositorio

En este contexto, destacó que, conforme a las reglas del concurso y a la guía de orientación al aspirante, era responsabilidad del concursante verificar que los documentos hubieran quedado correctamente cargados y almacenados en la plataforma, lo cual podía comprobarse mediante la visualización posterior de los archivos en el sistema. De igual manera, resaltó que el proceso de inscripción contó con un término amplio para realizar el cargue documental, inicialmente entre el **21 de marzo y el 22 de abril de 2025**, y posteriormente con una ampliación extraordinaria los días **29 y 30 de abril de 2025**, lo cual permitía a los aspirantes revisar y completar la documentación requerida.



Explicó que la acción de tutela pretendía reabrir una discusión ya resuelta dentro del trámite ordinario del concurso de méritos, lo cual desnaturaliza el carácter subsidiario de este mecanismo constitucional. Por ende, recalcó que la inconformidad planteada se dirige esencialmente a cuestionar una decisión administrativa adoptada en desarrollo de un proceso de selección reglado, cuya legalidad puede ser examinada por la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de los medios de control correspondientes.

MOTIVOS DE LA IMPUGNACIÓN

7. Notificada del contenido del fallo, la accionante impugnó la decisión.

En su sentir y en concreto, durante la etapa de inscripción cargó oportunamente los certificados correspondientes a su experiencia laboral, los cuales quedaron registrados en el sistema. No obstante, al publicarse los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, cinco experiencias laborales no fueron tenidas en cuenta bajo el argumento de que los documentos soporte no reposaban en la plataforma, pese a que, según afirma, el sistema mostraba las experiencias registradas y, además, el propio diseño de la plataforma no permitía guardar la información sin adjuntar previamente los soportes correspondientes.

Arguyó que dicha situación afectó directamente su puntaje y su ubicación dentro del concurso, ubicándose en el puesto sexto cuando, de haberse valorado dichas experiencias, habría alcanzado una posición más favorable que incluso le permitiría aspirar a una de las dos vacantes ofertadas.

A su juicio, en el caso concreto el medio contencioso administrativo resultaría ineficaz, pues el tiempo que tomaría la resolución de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho impediría una protección efectiva, dado que para entonces las vacantes del concurso ya habrían sido provistas.



Rama Judicial

República de Colombia

Las fallas del sistema SIDCA3 no constituyen un hecho aislado, sino una situación que habría afectado a múltiples aspirantes dentro del mismo concurso. En varios de estos casos los concursantes acudieron igualmente a la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales, lo cual, en su criterio, demuestra que los inconvenientes técnicos del sistema fueron generalizados y que la situación planteada en su caso no puede considerarse un hecho aislado o atribuible exclusivamente a su actuación.

COMPETENCIA

8. La Sala es competente para resolver en segunda instancia la impugnación del fallo de tutela, de acuerdo con lo previsto en los artículos 86 de la Constitución Política y 32 del Decreto 2591 de 1991, así como las normas que lo reglamentan, como quiera que el marco del conocimiento asignado en primera instancia resolvió la demanda el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

9. Según lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales que estén siendo vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, siempre y cuando el titular de esos derechos no disponga de otro medio de defensa judicial, idóneo y eficaz para lograr el amparo inmediato, salvo cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar perjuicio irremediable. La acción de tutela tiene como finalidad la garantía del derecho constitucional, cuando no se ha establecido otro medio de defensa judicial que sea el adecuado para la protección inmediata del derecho vulnerado ante la autoridad que lo ha lesionado por acción u omisión.



Rama Judicial

República de Colombia

10. En este asunto, Martha Libia Cardozo Monroy, pretende que se conceda el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, a la confianza legítima, buena fe e igualdad y en esa medida se ordene a la fiscalía general de la Nación y a la Universidad Libre que realice la valoración de cinco certificados de experiencia laboral que no fueron reconocidos en la plataforma SIDCA.

11. Advertimos que no se configura vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante. En efecto, más allá de la discusión sobre la existencia de otros mecanismos judiciales para controvertir las decisiones adoptadas dentro del concurso de méritos, del análisis del material probatorio allegado al expediente no se evidencia una actuación arbitraria o irregular por parte de las entidades accionadas que permita concluir la afectación de las garantías constitucionales alegadas.

12. Vemos que en el caso se encuentra acreditado que el proceso de inscripción al concurso público de méritos FGN 2024 contó con un término amplio para que los aspirantes realizaran el cargue de la información y de los documentos soporte requeridos en la plataforma SIDCA3. En particular, el cronograma contempló aproximadamente treinta y un (31) días para efectuar el registro, la inscripción y el cargue documental correspondiente. No obstante, de los propios argumentos expuestos por la accionante se desprende que decidió realizar dicho procedimiento en los últimos momentos del periodo de inscripción.

13. Desde luego, no corresponde a esta Colegiatura cuestionar la oportunidad en que cada aspirante decide adelantar su inscripción dentro del término habilitado para tal efecto, pues se trata de una decisión que forma parte de la esfera de autonomía de cada participante. Sin embargo, lo cierto es que las circunstancias descritas en el expediente permiten advertir que la situación alegada por la accionante puede explicarse a partir de dos escenarios posibles: (i) que pese a haber contado con un plazo suficiente para realizar el cargue de la documentación



exigida, decidió efectuar el trámite en el último día de inscripciones y, en medio de la premura propia de esa circunstancia, algunos documentos no hubiesen sido cargados de manera efectiva, o, (ii) que debido a la alta concurrencia de usuarios en la plataforma durante el cierre del periodo de inscripciones se hubiese presentado congestión en el sistema, lo cual habría impedido que ciertos archivos quedaran correctamente almacenados.

14. Con todo, en cualquiera de los escenarios descritos la situación subyacente es la misma: la decisión de realizar el proceso de inscripción y cargue documental en el último momento del plazo habilitado (forma de procrastinación), incrementa los riesgos asociados a eventuales dificultades técnicas o a errores en el proceso de cargue de los documentos, a lo lejos se traduce en incuria.

15. En ese contexto, no resulta jurídicamente razonable trasladar a la administración las consecuencias derivadas de dicha circunstancia ni atribuirle una vulneración de derechos fundamentales, máxime cuando el proceso contó con un término amplio para cumplir con los requisitos exigidos por la convocatoria.

16. Observamos que los pantallazos allegados por la accionante como prueba del supuesto cargue de los documentos no permiten establecer con precisión la fecha y hora en que se habría realizado la operación que finalmente al estar sistematizada no aparecen registrados y almacenados en la base de datos del sistema SIDCA3. En esa medida, no es posible atribuir a las entidades accionadas una actuación vulneradora de los derechos fundamentales alegados.

17. Finalmente, la inconformidad frente a los resultados obtenidos dentro del proceso de selección, en todo caso puede ser debatida a través de los mecanismos judiciales ordinarios previstos en el ordenamiento jurídico para controvertir actos administrativos derivados de concursos de méritos. No



Rama Judicial

República de Colombia

observamos la configuración de un perjuicio irremediable que habilite la procedencia excepcional de la acción de tutela, no hay daño inminente, grave y de imposible reparación que haga necesario el amparo.

Concluimos que la decisión debe confirmarse.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR el fallo de tutela impugnado.

SEGUNDO. - Previa las constancias respectivas, envíese la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SIMÓN EDUARDO MARTÍNEZ ESCANDÓN

Magistrado

JOSÉ ALBERTO PABÓN ORDÓÑEZ

Magistrado

HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

Magistrado

Firmado Por:

Simón Eduardo Martínez Escandón
Magistrado
Sala 04 Penal
Tribunal Superior De Tunja - Boyaca

Jose Alberto Pabon Ordoñez
Magistrado
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Tunja - Boyaca

Hender Augusto Andrade Becerra
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **651065cdc1058a0b6eadebd66f0ecd73ac3acad3a962b634a967d2d84a39d164**

Documento generado en 04/03/2026 05:10:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>